

**QUEJA NÚMERO:** 109/2014-T

**QUEJOSO:** \*\*\*\*\*

**RESOLUCION:** Recomendación 24/2015

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de septiembre del año dos mil quince.

Visto para resolver el expediente de queja citado al rubro, promovido por el C. \*\*\*\*\*, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al titular y personal adscrito que labora en la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, en la cual consideró que existió dilación en la procuración de justicia e irregularidades en la integración de la averiguación previa, acciones éstas que presuntivamente se calificaron como Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución, tomando en consideración los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió la queja presentada por el C. \*\*\*\*\*, quien textualmente expuso:

*"...Desde el mes de octubre del año 2012 el suscrito promoví denuncia y/o querrela en contra de particulares dentro de la Agencia Quinta del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Madero, Tam., la cual fue registrada finalmente después de varios meses como Averiguación Previa Penal registrándose con el número \*\*\*\*\*/2012, dentro de la cual se ha observado la presencia de irregularidades en su tramite, así como mucha parcialidad a favor de la parte indiciada, pareciendo que el Fiscal Investigador y su personal tienen gran interés en que no se resuelva, ya que al suscrito me han traído dando vueltas y vueltas, quiero mencionar que toda la negligencia e irregularidades dentro del procedimiento de la citada indagatoria, se observa una marcada dilación en cuanto a lo que el suscrito promuevo, por lo visto me están haciendo largas este asunto tal parece que quieren que el suscrito desista de este trámite en el cual considero existen elementos suficientes para consignar dicha indagatoria ante la autoridad competente, sin embargo el Fiscal Investigador se ha dicho en varias ocasiones que mejor me consiga otro asesor jurídico y que*

*presente más pruebas, por lo que se observa notablemente que la función de dicho fiscal de ser el representante social y velar por la seguridad legal de la parte ofendida víctima de delito no se está llevando a cabo creo que se le ha olvidado finalmente cual es su función como Fiscal Investigador ya que se le han presentado datos e informes y sin embargo no ha procedido a llevar a cabo una completa investigación de los hechos...”*

2. Una vez recibida la queja, ésta se radicó bajo el número 109/2014-T; y, se acordó girar oficio a los servidores públicos presuntamente responsables, en el cual se le solicitó que en un término de diez días hábiles remitiera un informe en el que precisara si son ciertos o no los actos u omisiones que se imputan, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación.

3. Se recibió informe, suscrito por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, autoridad presuntamente responsable, en el cual niega haber vulnerado derecho alguno del quejoso, exponiendo las consideraciones que estimó pertinentes para realizar tal manifestación.

4. Se solicitó y recibió copia certificada de la averiguación previa penal número \*\*\*/2012, la cual fuera remitida a este organismo por la autoridad presuntamente responsable.

Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes:

## **PRUEBAS**

### **1. Pruebas aportadas por el quejoso:**

1.1. Ninguna.

### **2. Pruebas aportadas por la autoridad presuntamente responsable:**

2.1. Al momento de rendir su informe, la autoridad probablemente responsable, anexó copias certificadas de la determinación de no ejercicio de la Acción Penal, así como de la resolución que se realizó de la misma, mediante la cual, el Procurador General de Justicia la modifica e instruye al Ministerio Público Investigador el desahogo de diversas diligencias.

### **3. Pruebas obtenidas por este Organismo:**

3.1. Copia certificada de la Averiguación previa penal \*\*\*\*\*/2012.

3.2. Se obtuvo informe de la autoridad presuntamente responsable, el cual rindió mediante oficio número 254, de fecha 29 de enero de 2015, en el cual realizó diferentes manifestaciones.

3.3. Se recibió el oficio 2782, de fecha 24 de marzo del año 2015, suscrito por el C. Licenciado \*\*\*\*\*, mediante el cual remitió entre otros documentos, copia de la tarjeta informativa, rendida mediante oficio 844/2015, por el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, la cuál corresponde a la Averiguación Previa Penal número \*\*\*\*\*/2012, en la cual narra las diligencias que se han realizado en la misma, así como su estado actual.

3.4. Se solicitó y obtuvo informe de la Dirección Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual adjunto copia del oficio número 1205/2015, signado por el Licenciado \*\*\*\*\*, Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en Ciudad Madero, Tamaulipas.

Una vez que fuera analizado el material probatorio que obra dentro del presente expediente de queja, éste organismo consideró que éste quedó en estado de resolución, ello tomando en consideración las siguientes:

## **CONCLUSIONES**

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** Al presentar su queja, el C. \*\*\*\*\* se duele de dilación en la debida procuración de justicia e irregular integración de la averiguación previa penal que se iniciara con motivo de su denuncia y/o querrela, acciones que se traducen en una violación del derecho a la seguridad jurídica, derecho éste, que debería dar al quejoso una tranquilidad, una calma, una certeza de moverse en un ambiente con certidumbre jurídica, lo cual no es el caso, por los motivos que se expresaran con posterioridad.

**TERCERA.** Ciertamente es que la autoridad considerada como presuntamente responsable, durante la integración de la indagatoria previa penal, llevó a cabo el desahogo de diversas diligencias, que lo llevaron a considerar en un principio, que existía una causa de extinción de la acción penal, lo que motivó que determinara el No Ejercicio de la Acción Penal y posteriormente emitió acuerdo de reserva, porque estimó que no estaba cubierto el requisito de procedibilidad, así es, no estaba cubierto el requisito de procedibilidad, situación que no fue analizada al momento que se presentó la querrela, dejando con dicha negligencia, completamente desiertas las diligencias que practicó el Representante Social durante todo el tiempo que ha permanecido en trámite la averiguación previa penal \*\*\*\*\*/2012.

**CUARTA.** Lo anterior es así, ya que el Ministerio Público Investigador,

al momento de recibir la denuncia y/o querrela del quejoso, no se cercioró que éste, tuviera la personalidad jurídica para querellarse, lo cual se advierte una vez que este organismo dio estudio a todas y cada una de las documentales que obran en el expediente de la queja interpuesta, en forma específica, a la copia de la Averiguación Previa Penal \*\*\*\*\*/2012, de donde se puede observar, que el quejoso se querella por los delitos de ABUSO DE CONFIANZA y FRAUDE entre otros, los cuales de conformidad con el artículo 437 y 438 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época en que se cometieron los hechos, son de los perseguibles a instancia de parte ofendida, por lo que el quejoso debió haber acreditado su personalidad desde el momento de la presentación de la querrela, situación que reconoce e identifica la autoridad presuntamente responsable, en su escrito de fecha 29 de enero del año 2015, mediante el cual rindió informe solicitado por personal de éste Organismo, ya que en el párrafo cuarto de dicho escrito refiere: "...Advirtiéndose además que el denunciante \*\*\*\*\*, hasta este momento no ha justificado de manera fehaciente con resolución judicial ser la persona legalmente para presentar querrela por los hechos expuesto en su escrito y que se derivan de la sucesión intestamentaria a bienes de los de "cujus" \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*", lo que se advierte de la lectura de su escrito inicial de querrela promovido..".

**QUINTA.** Lo cierto es, que en el momento procesal oportuno, los servidores públicos pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia, no tomaron en cuenta lo que la legislación procedimental penal establece en su artículo 108 fracción III, el cuál se refieren a la forma de proceder, en los casos de delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida, antes de practicar cualquier diligencia; así como lo estipulado por la ley orgánica que rige a esa Institución, la cual en su artículo 7 fracción I, inciso A), numero 27, indica que el Ministerio Público deberá verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad, lo cual no realizó, dejando en un total desierto jurídico al quejoso, ya que a la fecha ha transcurrido en demasía el término para una adecuada presentación de querrela, de conformidad con lo estipulado por la legislación penal, motivo por el cual ya no podrá querellarse debido a que en la actualidad operaría, adecuadamente,

una causa de extinción de la acción penal; cabe hacer mención que el acuerdo de reserva que emite el Agente Quinto del Ministerio Público Investigador en fecha 5 de febrero del año 2015, es el que correspondería para este tipo de situaciones, ya que la ley así se lo permite, sin embargo, lo que no corresponde es que éste se haya realizado aproximadamente tres años después, debido a que él quejoso ahora se encuentra, debido al tiempo transcurrido, imposibilitado para subsanar el error jurídico en el cual se encuentra, vulnerando con ello el derecho que le asiste a una seguridad jurídica, la cual se dijo con antelación debe de ser una certeza de moverse en un ambiente con certidumbre jurídica; transgrediendo con ello, los referidos servidores públicos lo establecido por el artículo 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, el cual refiere: *"..12.- Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."*; de igual forma, contraviene con su actuar lo estipulado en el artículo 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, dichos ordenamientos establecen la obligación que tiene todo servidor público de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, así como de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión, además de evitar retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración y procuración de justicia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, han transgredido las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser

tomadas en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia de acuerdo a lo dispuesto por artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de nuestra Carta Marga, violentando además de las leyes y reglamentos ya señalados en el presente apartado, las siguientes disposiciones legales:

### **PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS**

#### **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 3.** El Ministerio Público, en el ejercicio de su acción persecutora y en la etapa de averiguación previa, deberá:

I.- Recibir denuncias, acusaciones o querellas, sobre hechos que puedan constituir delitos;

II.- Recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes;

III.- ....

IV.- ....

V.- ....

VI.- Dictar todas las providencias urgentes para asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos, o la restitución en el goce de los mismos;

VII.- ....”

**ARTICULO 118.-**Cuando el delito sea de aquellos que se persigan a instancia de parte, una vez recibida la queja y antes de practicar las primeras diligencias, se procederá en la forma siguiente:

I.- ....

II.- ....

III.- Comprobar su personalidad para los efectos legales.

## **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:**

**"ARTÍCULO 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I. Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

XXI. Cumplir con cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

## **LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**"Artículo 2.** Los preceptos contenidos en la presente Ley deben ser respetados y cumplidos por todo servidor público e institución, pública o privada, los que estarán obligados a garantizar la protección de las víctimas, proporcionándoles ayuda, asistencia y reparación integral en el orden estatal."

## **LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**ARTÍCULO 7º.** Al Ministerio Público del Estado le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. La función de seguridad pública relativa a la investigación y persecución de los delitos, que comprende:

A) En la etapa de la averiguación previa:

1. Recibir denuncias o querellas sobre hechos que pudieran constituir delito, atendiendo en todo momento las previsiones para los adolescentes dispuestas en la legislación aplicable;

2. Desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, que estarán bajo su mando inmediato y conducción, de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales, en términos de los convenios de colaboración para la investigación de los delitos respectivos y lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado;

3. Practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado, así como el monto del daño causado;

4....

5...

6...

7. Obtener elementos probatorios para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y solicitar a los particulares la aportación voluntaria de los mismos y, en su caso, solicitar al órgano judicial la autorización u orden correspondiente para su obtención;

8...

9...

10. Bajo su más estricta responsabilidad, dictar las providencias necesarias para restituir al ofendido en el goce de sus derechos que se encuentren plenamente justificados, cuando la naturaleza de los hechos de que tiene conocimiento así lo requiera;

11..

12..

13..

14. Garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

15., 16., 17., 18., 19., 20., 21., 22., 23., 24., 25., 26.,

27. Verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad;

## **CODIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

**“Artículo 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

**“Artículo 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos Humanos de todas las personas.”

## **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:**

**“Artículo XVIII.** Toda Persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

## **CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**

**“Artículo 8. Garantías Judiciales.-** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”

## **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

**“Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

## **DE LA VICTIMA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO**

En ese mismo orden de ideas, es imperativo señalar que, las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, tienen derecho a una reparación del daño ocasionado, con motivo de la violación de éstos, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 párrafo tercero de nuestra Carta Magna y el artículo 7 fracción II, de la Ley General de Víctimas, el cual refiere:

**“Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. “.....”;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;”

Ahora bien, dicha reparación, única y exclusivamente atañe a toda aquella persona considerada como víctima, por lo que la Ley General de Víctimas en su artículo 4, párrafo primero nos señala que persona tiene ésta calidad:

**“Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

Es de observarse que el artículo referido, realiza una clasificación de las víctimas, ya que se refiere a una víctima directa y en su párrafo segundo realiza una segunda clasificación:

“... Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...”

Pero, como se adquiere la calidad de víctima?; de nueva cuenta en el artículo 4 párrafo tercero de la mencionada Ley, nos dice como se adquiere dicha calidad:

“...La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...”

De lo anterior, se desprende que en el caso que nos ocupa, contamos con una víctima directa, que es el C. \*\*\*\*\*, a quien la autoridad presuntamente responsable ha causado un detrimento en sus derechos humanos y es ésta persona la cual tienen el derecho de que se le repare el daño ocasionado, definiendo la Ley General de Víctimas en su artículo 6 fracción VI, como daño, lo siguiente:

**“Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**I.- ...**

**II.- ...**

**III.- ...**

**IV.- ...**

**V.- ...**

**VI. Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales.....”.**

De manera tal que la persona señalada como víctima dentro del expediente de queja que ahora se resuelve, deberá tener derecho a una reparación integral por el daño ocasionado a sus Derechos Humanos, tal y como lo refiere en sus artículos 26 de la ley citada con antelación, la cual refiere:

**“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el**

**daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”**

Así mismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 27 nos señala que es lo que comprende la reparación integral:

**“Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:**

**I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;**

**II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;**

**III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;**

**IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;**

**V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;....”**

## **FUNDAMENTO LEGAL DE LAS RECOMENDACIONES**

En tal virtud, este Organismo esta facultado para emitir Recomendaciones en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado que al respecto precisa:

### **“ARTÍCULO 1º. [...]**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad

con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras Recomendaciones señalaran las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y respetar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que asienta:

“175. La corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales posibles, y orientada a la determinación de la verdad.”

Es por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V y 68 del Reglamento Interno, se emiten al Procurador General de Justicia del Estado, como superior jerárquico, las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Se instruya a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, principalmente a los encargados de la recepción de denuncias y/o querellas, a fin de que al momento de recabar éstas, den cumplimiento a lo establecido en la legislación procedimental penal del Estado de Tamaulipas, para el caso de los delitos que se persiguen a instancia de parte ofendida.

**SEGUNDA.** Ordene a quien corresponda, que mediante el procedimiento correspondiente se dicten las medidas correctivas y disciplinarias procedentes, en contra de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad por las omisiones anteriormente precisadas, en agravio del quejoso \*\*\*\*\* y en su oportunidad se imponga la sanción correspondiente.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se dé cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación procedimental penal del Estado, Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas y Ley General de Víctimas, con el fin de ofrecer de forma inmediata una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, por el daño que ha sufrido como consecuencia de las violaciones de Derechos Humanos y una vez hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

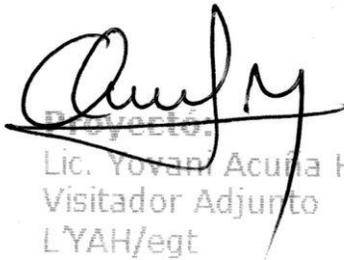
De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es

procedente requerir a la autoridad recomendada para que dentro del plazo de diez días hábiles, informen si son de aceptarse las recomendaciones formuladas y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo aprueba y emite el C. Dr. José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Dr. José Martín García Martínez  
Presidente



  
Proyecto:  
Lic. Yovan Acuña Herrera  
Visitador Adjunto  
L'YAH/egt

L'YAH/egt